REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.0590

Sevilla - Valle, veintitres (23) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN (Ley 1561 de 2012).
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ.
DEMANDADO: EDUVINA CARDONA VDA. DE ARIAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS.
LITISCONSORTE: FLOR MARIA LEDESMA MORENO, ORLANDO RODRIGUEZ PULIDO Y SAUL RAMIREZ BALLESTEROS.
RADICADO: 76-736-40-03-001-**2022-00075-00**.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Brindar impulso procesal a la presente Acción de Titulación y Saneamiento de la Falsa Tradición propuesta por el ciudadano **VICTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ**, a través de su mandatario judicial Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, en contra de los demandados **EDUVINA CARDONA VDA. DE ARIAS y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**, dando aplicación a la estipulación procedimental contenida en el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, disponiendo la práctica de la Inspección Judicial en aras de identificar plenamente el predio motivante de la acción y llevar a cabo el decreto de pruebas.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES

Se procedió mediante Auto Interlocutorio No.0789 de mayo 4 de 2022 admitir la presente causa declarativa que pretende desarrollar la Acción de Titulación y Saneamiento de la Falsa Tradición en favor del demandante VICTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ, bajo los cauces y lineamientos procesales del Proceso Verbal Especial de Pertenencia establecidos por la Ley 1561 de 2012, ordenando la notificación de los convocados en calidad de litisconsortes necesarios, señores FLOR DE MARIA LEDESMA MORENO, ORLANDO RODRIGUEZ PULIDO y SAUL RAMIREZ BALLESTEROS y el emplazamiento de la demandada EDUVINA CARDONA VDA. DE ARIAS, las personas que se crean con derecho sobre el bien motivante de la presente acción y los colindantes del predio, señores JOAQUIN ALZATE, JULIO CESAR PEREZ y RUFINO GARCIA.

Posteriormente se evidencia que los convocados FLOR DE MARIA LEDESMA MORENO y SAUL RAMIREZ BALLESTEROS se notificaron de la presente causa, personalmente, el 7 de junio de 2022 sin que durante el término de traslado de la demanda hubiesen contestado la misma o propuesto excepciones. Respecto del integrado ORLANDO RODRIGUEZ PULIDO se vislumbra que, en la calenda del 31 de enero de 2023, arrimó al paginario escrito con el que indica haber sido notificado de esta causa, pero no tener interés alguno en la misma, por ser un predio que vendió hace muchos años, interpretando entonces,

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

este director procesal, que se ha configurado con la comunicación allegada, su notificación en la forma instituida por el inciso 1º del artículo 301 del Estatuto Instrumental el cual dispone:

> "**Artículo 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE.** La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal**.
>
> Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias…" (Exaltación literal del Despacho).

De otro lado, se designó a la doctora OLGA LORENA CORREA MUÑOZ como Curador Ad-Litem de las personas emplazadas, específicamente la señora EDUVINA CARDONA VDA. DE ARIAS, las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho y los colindantes JOAQUIN ALZATE, JULIO CESAR PEREZ y RUFINO GARCIA; dicha defensora contestó la demanda el 16 de febrero de 2022 sin oponerse a las pretensiones formuladas con la demanda ni proponer medios exceptivos.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vislumbra, este Operador Jurisdiccional, después de estudiado acuciosamente el legajo expediental y teniendo en cuenta que la totalidad de los convocados a la presente causa fueron notificados del presente proceso; específicamente los señores FLOR DE MARIA LEDESMA MORENO y SAUL RAMIREZ BALLESTEROS de manera personal y quienes no se hicieron parte del proceso ni contestaron la demanda, el ciudadano ORLANDO RODRIGUEZ PULIDO quien manifiesta estar notificado, pero no asistirle interés en la causa; así como, la señora EDUVINA CARDONA VDA. DE ARIAS, las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y los colindantes JOAQUIN ALZATE, JULIO CESAR PEREZ y RUFINO GARCIA por conducto de la curadora ad-litem Dra. OLGA LORENA CORREA MUOZ, auxiliar de la justicia que sí se pronunció, pero no se opuso a las pretensiones de la demanda, correspondiendo entonces, convocar a la DILIGENCIA DE INSPECCIÒN JUDICIAL que refiere el artículo 15 de la Ley 1561 del 2012 sobre el bien inmueble, predio urbano, casa solar ubicado cerca al Cementerio Católico del municipio de Sevilla-Valle del Cauca distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.382-14207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 01-0-035-027-01 con el fin de identificar el inmueble plenamente con sus cabidas y linderos, resolver aspectos relevantes dentro del litigio planteado y verificar la adecuada instalación de la valla y/o el aviso.

Así las cosas, para la consumación de dicho acto procesal considera, este Juez de Instancia, pertinente el asesoramiento y compañía bien sea de un topógrafo, agrimensor o ingeniero razón por la cual, se hará la respectiva designación y, de igual forma, se dispondrá, por ser factible ello, el decreto de pruebas a efectos de que, si este cognoscente considera posible y conveniente la práctica de las pruebas, agote también el objeto del presente proceso profiriendo sentencia de fondo de conformidad con lo establecido en el inciso 1º del artículo 17 de la Ley 1561 de 2012.

Ahora bien, en revisión de la función que cumple la diligencia de inspección judicial prevé, esta dirigente procesal que, no solo se trata de individualizar y

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

caracterizar la propiedad, sino que constituye una oportunidad para la parte demandada, o bien para quienes ostenten algún tipo de derecho, dándoseles la posibilidad de que quienes tienen tal calidad, presenten oposición a las pretensiones del extremo demandante, lo cual atañe tramitar a esta instancia, conforme los lineamientos trazados para ello.

Finalmente vislumbra, este funcionario judicial, que del ordenamiento dispuesto a través del Auto Interlocutorio No.0789 del 4 de mayo de 2022, atinente a las comunicaciones enviadas a las entidades de que trata el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012 se encuentra aún pendiente el pronunciamiento de la Superintendencia de Notariado y Registro siendo necesario requerirla para que cumpla el imperativo dispuesto por el Despacho.

IV. DECISIÒN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: FIJAR como fecha para la realización de la **DILIGENCIA DE INSPECCIÒN JUDICIAL** del bien inmueble, predio urbano, casa solar ubicado cerca al Cementerio Católico del municipio de Sevilla-Valle del Cauca distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.**382-14207** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 01-0-035-027-01 el día **VEINTIOCHO (28)** del mes de **JUNIO** del año **DOS MIL VEINTITRES (2023)**, a la hora judicial de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)** a efectos de agotar las actividades dispuestas en los artículos 15 y 16 de la Ley 1561 de 2012, dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE TITULACIÓN Y SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICIÓN y de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: CITAR a la parte demandante **VICTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ** representado judicialmente por el Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ y, a la parte pasiva, conformada a la demandada **EDUVINA CARDONA VDA. DE ARIAS**, quien junto con las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y los colindantes JOAQUIN ALZATE, JULIO CESAR PEREZ y RUFINO GARCIA están siendo representados por la Curadora Ad-Litem, Dra. OLGA LORENA CORREA MUÑOZ, además de los convocados como litisconsortes FLOR DE MARIA LEDESMA MORENO, ORLANDO RODRIGUEZ PULIDO y SAUL RAMIREZ BALLESTEROS, para que concurran a las actividades relacionadas con este acto procesal.

TERCERO: En razón a que en este Circuito de Sevilla - Valle no se cuenta con lista de auxiliares de la justicia **SE DESIGNA** al profesional arquitecto **ESTEBAN ALEJANDRO VASQUEZ COBO** identificado con cedula de ciudadanía No.1.115.183.508 en calidad de perito, quien tiene su domicilio en la Calle 3 No.10-47 del barrio El Surco en Caicedonia – Valle del Cauca con celular 3148214252 y dirección de correo electrónico estebanvelasquezcobo.@hotmail.com a efectos de que brinde su acompañamiento en la diligencia de inspección judicial, para identificación y caracterización del bien inmueble, predio urbano, casa solar ubicado cerca al Cementerio Católico del municipio de Sevilla-Valle del Cauca distinguido con Matrícula Inmobiliaria No.**382-14207** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta municipalidad y Código Catastral No. 01-0-035-027-01. **LÍBRESE** comunicación en tal sentido.

CUARTO: ADVIÉRTASE del contenido del inciso 2 del numeral 2 del artículo 238 de la Ley 1564 de 2012, el cual consagra que, cuando alguna de las partes impida u obstaculice la práctica de la inspección se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) y se presumirán ciertos los hechos que la otra parte pretendía demostrar con ella o se apreciará la conducta como indicio grave en contra si la prueba hubiese sido decretada de oficio.

QUINTO: DECRETAR los medios de prueba que se incorporarán en la diligencia citada y que fueron peticionados por la parte demandante, así como los que se pretenden por la parte pasiva, además de las que este juzgador considere necesarias para establecer si se ha configurado o no, los presupuestos de la acción de saneamiento a saber:

I. PRUEBAS DE LA PARTE PRESCRIBIENTE

DOCUMENTALES

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito primigenio de la demanda, junto con todos sus anexos a saber:

1. Poder otorgado por la parte demandante a la Dra. DIANA CAROLINA RUIZ PEREZ, visible a Archivo 001 folio 6 digital.
2. Solicitud de Certificado Plano Predial Catastral dirigido a la UAE de Catastro del Valle del Cauca, visible a Archivo 001 folio 10 digital.
3. Certificado Plano Predial Catastral, visible a Archivo 001 folio 12 digital.
4. Certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No.382-.14207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, visible a Archivo 001 folio 13 digital.
5. Certificado Especial para procesos de pertenencia del predio con Matricula Inmobiliaria No.382-14207 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, visible a Archivo 001 folio 16 digital.
6. Escritura Publica No.331 de abril 30 de 1997 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca, visible a Archivo 001 folio 18 digital.
7. Escritura Publica No.541 de octubre 23 de 2019 de la Notaria Primera del Círculo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca, visible a Archivo 001 folio 24 digital.
8. Facturas de compra de materiales e insumos para construcción, visible a Archivo 001 folio 30 digital.
9. Facturas de Impuesto Predial del bien inmueble motivante de este proceso, visible a Archivo 001 folio 55 digital.
10. Registro Civil de Nacimiento del demandante VICTOR MANUEL SUAREZ GONZALEZ inscrito en el Indicativo Serial No.5853878 de marzo 15 de 1982 de la Notaria Primera de Sevilla – Valle del Cauca, visible a Archivo 001 folio 62 digital.
11. Declaración extraprocesal rendida por el ciudadano SAUL RAMIREZ BALLESTEROS el 2 de febrero de 2022 en la Notaria Primera del Círculo Notarial de Sevilla – Valle del Cauca, visible a Archivo 001 folio 64 digital.
12. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Sociedad ANGIOGRAFIA DE OCCIDENTE S. A. expedido por la Cámara de Comercio de Santiago de Cali – Valle del Cauca, visible a Archivo 001 folio 66 digital.
13. Poder otorgado por la parte demandante al Dr. JULIAN EDUARDO TABARES GONZALEZ, visible a Archivo 008 digital.

TESTIMONIALES

Decretar la recepción de los testimonios de las personas que a continuación se enlistan a efectos de que declaren sobre los hechos 3, 4 y 5 expuestos con la demanda.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

- **DAMARIS MARIN** identificada con C. C. No.29.816.807 quien reside en la Manzana A Casa 1 Barrio Las Ferias del municipio de Sevilla – Valle, correo electrónico damarmarin@gmail.com.
- **IDALY DIAZ** identificada con C. C. No.29.815.945 quien reside en la Calle 65 No.52-51 Barrio Las Ferias del municipio de Sevilla – Valle, celular 3156285729 y correo electrónico ydiaz3398@gmail.com.
- **MIGUEL ESTEBAN SOTO** identificado con C. C. No.1.113.307.340 quien reside en la Manzana B Casa 11 del Barrio Las Ferias del municipio de Sevilla – Valle, celular 3206410221 y correo electrónico pibe-07@hotmail.com.

Se le previene a la parte demandante que queda bajo su responsabilidad la gestión para la asistencia a la diligencia de los testimonios ordenados en precedencia de acuerdo con lo reglado por el artículo 217 del Código General del Proceso.

II. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

De acuerdo con el devenir del proceso quedo establecida la parte pasiva integrada por los ciudadanos convocados **FLOR DE MARIA LEDESMA MORENO, ORLANDO RODRIGUEZ PULIDO y SAUL RAMIREZ BALLESTEROS**, quienes no contestaron la demanda y la señora **EDUVINA CARDONA VDA. DE ARIAS**, quien junto con las **PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho** sobre el bien a usucapir y los colindantes **JOAQUIN ALZATE, JULIO CESAR PEREZ y RUFINO GARCIA** quienes fueron representados por la Curadora Ad-Litem, Dra. OLGA LORENA CORREA MUÑOZ y presentaron las siguientes pruebas y anexos.

DOCUMENTALES

1 Escrito de contestación de la demanda, visible a Archivo 049 digital.

III. PRUEBAS DE OFICIO

En este momento procesal esta judicatura no evidencia la necesidad de decretar pruebas de oficio adicionales. Sin embargo, serán decretadas y practicadas en la audiencia, en caso de considerarse necesarias y pertinentes.

SEXTO: INDICAR que la fecha de la diligencia no se puede fijar con anterioridad a la dispuesta a través de la presente providencia por encontrarse la agenda del Despacho copada con otras diligencias y/o audiencias señaladas previamente en otros procesos.

SEPTIMO: **TÈNGASE** de presente el contenido del artículo 176 del Código General del Proceso el cual señala que las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. Este juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba.

OCTAVO: TENER COMO NOTIFICADO por **CONDUCTA CONCLUYENTE** el convocado a este juicio declarativo como Litisconsorte Necesario, señor **ORLANDO RODRIGUEZ PULIDO**, en la fecha de presentación del memorial con el que indica estar notificado y no tener intereses en la causa; de conformidad con lo dispuesto por el inciso 1º del artículo 301 del C. G. P.

Para efectos de contabilización de términos, téngase de presente el contenido del artículo 91 del Código General el Proceso en lo que respecta al periodo temporal de **TRES (3) DIAS** con que cuenta la parte pasiva para el retiro de copias y el de ejecutoria de la providencia.

NOVENO: REITERAR a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO** la solicitud de pronunciamiento emitida por esta judicatura, mediante el Auto Interlocutorio No.0789 del 4 de mayo de 2022, dentro de la presente causa de titulacion y saneamiento, de conformidad con lo estatuido por el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012. **REMITIR** comunicación a la entidad referida por Secretaría del Despacho y a través del medio más expedito posible.

DECIMO: PUBLICÍTESE la presente providencia como lo consagra el artículo 9 de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 esto es, por Estado Electrónico, en el micrositio designado en la página de la Rama Judicial para este Despacho y fijando el estado en la cartelera del Despacho, para garantizar el principio de publicidad a las personas que no tengan acceso a los medios tecnológicos de información y las comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. 046
DEL 24 DE MARZO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:
Oscar Eduardo Camacho Cartagena
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac345e3eef24cd8c8bd2162ec289a5440a8f3f6ec627a4f4a4153422834721fe**
Documento generado en 23/03/2023 11:33:36 AM

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica